

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

1460/2022

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. Fecha de presentación del recurso

14 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...SE PRESENTA CONFUSIÓN PORQUE EL CONGRESO NEGÓ LA INFORMACIÓN COMO SE PUEDE VER DE LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON ESTA PETICIÓN, SE NEGÓ LA INFORMACIÓN Y LA QUE SE DICE SE PROPORCIONA REALMENTE NO PERMITE CONOCER LOS ACTOS DE GOBIERNO DEL ENTE OBLIGADO Y SINQ UE FUERA APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ADEMÁS, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE PIDIO EN VERSIÓN PÚBLICA. Y SE ESCUCHA QUE LAS SESIONES SON GRABADAS, ADEMÁS EL PROCEDIMIENTO DE DESAFUERO INCLUYE LO DISCUTIDO POR LAS PARTES Y NO SE PROPORCIONA NADA DE ESA INFORMACIÓN SÓLO SE DIRIGE A UNOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y CORRESPONDE AL CONGRESO AL ACTUAR COMO ORGANO JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO HACER TRANSPARENTES TODAS LAS RESOLUCIONES CONFORME LA ÚLTIMA REFORMA LEGAL A LA LEY FEDERAL Y NO SÓLO HACER PÚBLICOS LOS PUNTOS RESOLUTORIOS...." (sic)

Incompetencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Natalia Mendoza Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1460/2022.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1460/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 140293422000086.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido incompetencia.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión.**
- 4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, este Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección



de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

5. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión. El día 28 veintiocho de febrero del año en curso, se recibió por correo electrónico la notificación del recurso de revisión que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

- 6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 1460/2022. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **7. Admisión**, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 07 siete de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera



medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1092/2022, el día 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

- **8. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/247/2022 signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual rendía en tiempo y forma su informe de contestación.
- **9. Feneció plazo para rendir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el



recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

<u></u>	li .
Respuesta del sujeto obligado:	27/enero/2022
Surte efectos:	28/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/enero/2022
Concluye término para interposición:	21/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/febrero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero del 2022
	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.



VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, por lo que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento.

- 1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:
- III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"...En el muro de Facebook del señor gobernador Enrique Alfaro Ramírez, escribió citamos textualmente: Esta madrugada el Congreso de Jalisco hizo lo correcto. Por unanimidad, votaron a favor de quitarle el fuero al magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, señalado de presunto abuso sexual.,,,,, Con motivo de lo anterior, solicitó se nos proporcione la siguiente información: 1. Expediente integro en versión pública del desafuero, que incluya lo actuado por la Fiscalía y la defensa, aclaramos todo en versión pública. 2. Copia de audio y video de la citada sesión. 3. Versión pública de la resolución del Congreso que aprobó por unanimidad quitar el desafuero. 4 Oficios que envió la Fiscalía al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Jalisco, para iniciar el trámite del desafuero y las respuestas que dieron estos entes estatales. Lo anterior con fundamento en el artículo 6 constitucional...." (sic)

En respuesta y después de las gestiones realizadas, el Sujeto Obligado respondió medularmente lo siguiente:

"...Se remite Acuerdo de Incompetencia emitido por esta Unidad de Transparencia y anexos, a fin de que el sujeto obligado competente pueda dar el trámite correspondiente a su solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación (...) 3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley...." (sic)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:



"...SE PRESENTA CONFUSIÓN PORQUE EL CONGRESO NEGÓ LA INFORMACIÓN COMO SE PUEDE VER DE LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON ESTA PETICIÓN, SE NEGÓ LA INFORMACIÓN Y LA QUE SE DICE SE PROPORCIONA REALMENTE NO PERMITE CONOCER LOS ACTOS DE GOBIERNO DEL ENTE OBLIGADO Y SINQ UE FUERA APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ADEMÁS, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE PIDIO EN VERSIÓN PÚBLICA. Y SE ESCUCHA QUE LAS SESIONES SON GRABADAS, ADEMÁS EL PROCEDIMIENTO DE DESAFUERO INCLUYE LO DISCUTIDO POR LAS PARTES Y NO SE PROPORCIONA NADA DE ESA INFORMACIÓN SÓLO SE DIRIGE A UNOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y CORRESPONDE AL CONGRESO AL ACTUAR COMO ORGANO JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO HACER TRANSPARENTES TODAS LAS RESOLUCIONES CONFORME LA ÚLTIMA REFORMA LEGAL A LA LEY FEDERAL Y NO SÓLO HACER PÚBLICOS LOS PUNTOS RESOLUTORIOS..." (sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, ratifica su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos se evidencia que la parte recurrente, se agravia de la respuesta dada por el Congreso del Estado de Jalisco, ya que dicho sujeto obligado resultó competente para atender la solicitud de información planteada.

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción III de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, la siguiente:

- "Artículo 98. Recurso de Revisión Causales de improcedencia 1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:
- III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;..."

Siendo el caso, que en el artículo 93 de la Ley en la materia se contemplan las siguientes causales de procedencia del recurso de revisión:

"Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

- 1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;



VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información...(sic)

Lo anterior cobra validez de acuerdo al análisis que se realizó del presente medio de impugnación emitido por la parte recurrente, por lo cual, se determina que el mismo resulta infundado, toda vez que si su agravio deviene de la respuesta que le emitió el Sujeto Obligado competente, en este caso el Congreso del Estado de Jalisco, debió manifestarse inconforme ante la respuesta que emitió este, y no ante la derivación de competencia que realizó este Instituto.

No obstante y con el fin de garantizar y no vulnerar el derecho de acceso a la información, se hace del conocimiento de la parte recurrente que queda a salvo su derecho para impugnar la respuesta recibida, ante el Sujeto obligado que se la otorgó, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos establecidos en el artículo 95.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En conclusión, este Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción III, de la ley de la materia, como quedó asentado en párrafos anteriores.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción II y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva